



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2021-00121-00

Socorro, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho mediante providencia del veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno, (2021), inadmitió la demanda ORDINARIA LABORAL, propuesta por, **OLGA CRISTINA ROJAS MORALES** en contra de:

- **Sociedad Comercial HMV INGENIEROS LTDA.**, NIT: 860.000.656-1 Representada legalmente por William Paredes Forero o quien haga sus veces.

Fueron Señaladas las falencias, así:

“...Revisada la demanda, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades, que deben ser subsanadas:

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 6, señala:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el



funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Resalta el juzgado).

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda la acreditación que el demandante envió la demanda y sus anexos a la demandada, por consiguiente se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos a la Sociedad demandada y acreditar al Juzgado dicha circunstancia.

El citado auto fue notificado el dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y tenía hasta el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para corregir los errores, pero la parte demandante guardó silencio.

Como quiera que transcurrió el término indicado en el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y la S.S., para que corrigiera la irregularidad y dado que no lo hizo, debe procederse al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.

RESUELVE:

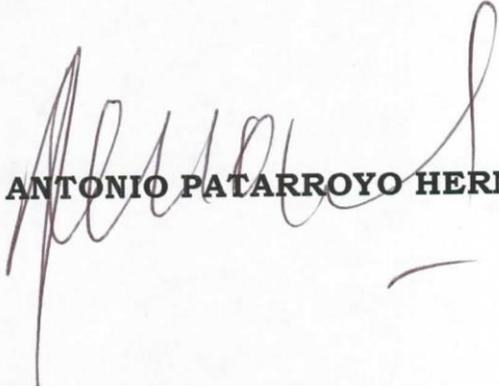
1º.- Rechazar la demanda ORDINARIA LABORAL, propuesta por **OLGA CRISTINA ROJAS MORALES** en contra de **Sociedad Comercial HVM INGENIEROS LTDA.**, NIT: 860.000.656-1 Representada legalmente por William Paredes Forero o quien haga sus veces, radicada al No. 2021-00121-00, por cuanto no se subsanaron los defectos encontrados a la demanda.



2º.- Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ